



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 6

EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 07 DE FEBRERO DE 2026

TOMO CXI
COLIMA, COLIMA

NÚM.
11
26 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ACUERDO IEE/CG/A049/2026 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE SUS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, EMITIDOS MEDIANTE EL ACUERDO IEE/CG/A043/2025, APROBADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2025.

Pág. 3

ACUERDO IEE/CG/A050/2026 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA Y PLENAMENTE CUMPLIDA, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 316/2023.

Pág. 13

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

ACUERDO

IEE/CG/A049/2026 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE SUS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, EMITIDOS MEDIANTE EL ACUERDO IEE/CG/A043/2025, APROBADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2025.

IEE/CG/A049/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES; DERIVADO DE LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 316/2023.

A N T E C E D E N T E S:

I. El 16 de marzo de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima el Decreto número 262 aprobado por el Congreso del Estado de Colima por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafos del artículo 272; se derogó el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima.

II. Las Consejerías Generales y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, así como diversas Consejerías Municipales Electorales con sus respectivas Secretarías Ejecutivas, que en ese momento ejercían su cargo; promovieron sendos juicios electorales los cuales fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, bajo número de expediente JE-02/2023 y acumulados, JE-20/2023 y su acumulado, así como el JE-22/2023 y su acumulado.

Seguidas las etapas procesales correspondientes, con fecha 19 de mayo del 2023 fue dictada sentencia en la cual se declaró a favor de las y los actores la inaplicabilidad del Decreto 262, en lo que fue materia de impugnación, para efectos de que las disposiciones normativas que pretendían reducir sus salarios y dietas, no fueran aplicables durante el tiempo que dure el periodo de su encargo como Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos integrantes del Consejo General de este Instituto, y de los Consejos Municipales Electorales, dejando intocadas sus remuneraciones por el desempeño de su cargo.

III. En el mismo tenor, este Instituto Electoral del Estado de Colima promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una Controversia Constitucional en contra del Decreto 262 referido en el Antecedente I, la cual fue radicada bajo número de expediente 316/2023. Dentro de la misma, se solicitó como medida cautelar, la suspensión de los efectos de los diversos artículos reformados por el decreto de mérito, procediendo a concederla el día 19 de junio del 2023 para efectos de que las remuneraciones que perciben los sujetos obligados del Instituto, no sean fijadas en términos de la Ley reclamada, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia.

IV. El 23 de octubre de 2024, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Recurso de Reclamación 302/2023-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 316/2023, determinando la **revocación** del acuerdo recurrido de 19 de junio de 2023 a través del cual se concedió la suspensión provisional como medida cautelar en la Controversia Constitucional 316/2023; quedando pendiente por resolver de manera definitiva el fondo de su materia.

V. El 2 de diciembre de 2025, este Consejo General mediante el Acuerdo IEE/CG/A042/2025 determinó que las personas que ejercían el cargo de Consejerías Municipales Electorales de este Instituto habían concluido su cargo, luego de haber transcurrido los procesos electorales locales para los que fueron designados (Procesos Electorales Locales 2020-2021, 2023-2024, así como para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025).

En la misma fecha, este Órgano Superior de Dirección aprobó la creación e integración de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales¹.

VI. El 4 de diciembre de 2025, en el desarrollo de su Primera Sesión Extraordinaria la Comisión Temporal aprobó el *PROYECTO DE LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE SUS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES*²; mismo que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto.

VII. El 5 de diciembre de 2025, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEE/CG/A043/2025 mediante el que aprobó los Lineamientos propuestos por la Comisión Temporal y que se refieren en el Antecedente previo.

VIII. El 19 de diciembre de 2025, en el desarrollo de su Segunda Sesión Extraordinaria del año 2025, la Comisión Temporal aprobó un acuerdo para llevar a cabo el cotejo de la documentación presentada por las personas aspirantes a una Consejería Municipal Electoral, para el cumplimiento de los requisitos exigidos y que lleven a cabo su registro en línea.

En la misma sesión, la citada Comisión aprobó el formato del escrito de Aviso de Privacidad de las personas aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, para el Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

IX. El 13 de enero de 2026, el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, mediante correo electrónico hizo del conocimiento de las Consejerías Electorales que integran este Consejo General, la notificación de los puntos resolutivos de la Resolución dictada dentro de la Controversia Constitucional número 316/2023 emitida el 6 de enero de 2026 por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que quedaron en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo transitorio cuarto, fracciones de la II a la VII, del Decreto Núm. 262, por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 109 y 125, salvo su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima, reformados mediante el referido Decreto Núm. 262.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 125, en su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante el referido Decreto Núm. 262, así como la del artículo transitorio quinto del aludido Decreto Núm. 262; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

X. El 16 de enero de 2026, en el desarrollo de su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión Temporal aprobó el *ACUERDO DE LA COMISIÓN TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LOS “LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE SUS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES”; DERIVADO DE LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 316/2023*; mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva para ser puesto a consideración de este Consejo General.

Con base en los puntos anteriores, se emiten las siguientes

¹ En lo sucesivo Comisión Temporal.

² En lo sucesivo los Lineamientos.

CONSIDERACIONES:

1^a. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2^a. Los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refieren que, en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquellas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

3^a. Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE corresponde a los OPL aplicar los Lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4^a. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado de Colima es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Adicionalmente y para los efectos del presente Acuerdo, cabe resaltar que, se establece que el Instituto tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos.

Asimismo, el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, el numeral 1 del diverso 98 de la LGIPE, así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, artículo 99 del Código Comicial Local, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

5^a. El párrafo primero del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 1 del artículo 99 de la LGIPE; así como del 101, fracción I, y 103 del Código de la materia, establecen que el Instituto Electoral del Estado, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y/o Consejeros Electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y una representación propietaria o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionado.

6^a. De conformidad con el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Colima, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

Mientras que el artículo 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto establece que las Comisiones contribuirán al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercerán las facultades que les confieran el Código, el Reglamento Interior, este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo y las demás disposiciones legales aplicables.

7^a. En el acuerdo de creación e integración de la Comisión Temporal, este Consejo General del Instituto dispuso entre sus atribuciones proyectar y presentar al Consejo General, para su eventual aprobación, la Convocatoria, lineamientos, anexos y demás documentos, para la renovación de los Consejos Municipales Electorales.

8^a. Como quedó señalado en el Antecedente número VII del presente documento, este Consejo General aprobó a propuesta de la Comisión Temporal los *LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE SUS CONSEJOS MUNICIPALES*, documento normativo que sirve de fundamento legal para las actividades derivadas del proceso de renovación de los cargos de Consejerías Municipales Electorales propietarias y suplentes de los diez Consejos Municipales Electorales de este Instituto.

9^a. Conforme a lo expuesto en el Antecedente IX, el 6 de enero de 2026, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional con número de expediente 316/2023 promovida por este Instituto en contra del Decreto número 262 aprobado por el Congreso del Estado de Colima por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafos del artículo 272; se derogó el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima.

Para el presente caso, referiremos que el Decreto impugnado estableció que el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, relativo a las dietas de asistencias y retribución mensual de las Consejerías Municipales Electorales, quedara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 125.- La dieta de asistencia y retribución mensual de las personas que ocupen los cargos de Consejería Electoral Municipal, solo la recibirán en proceso electoral, y será de conformidad con lo señalado en el presupuesto de egresos anual.

A) Derogado.

I. Derogada.

a) Derogado.

b) Derogado.

II. Derogada.

a) Derogado.

b) Derogado.

B) Derogado.

I. Derogado.

a) Derogado.

b) Derogado.

II. Derogado.

a) Derogado.

b) Derogado.

Derogado."

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional del país estableció en los puntos resolutivos de su sentencia:

"...

..."

TERCERO. *Se reconoce la validez de los artículos 109 y 125, salvo su porción normativa 'solo la recibirán en proceso electoral, y', del Código Electoral del Estado de Colima, reformados mediante el referido Decreto Núm. 262.*

CUARTO. *Se declara la invalidez del artículo 125, en su porción normativa 'solo la recibirán en proceso electoral, y', del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante el referido Decreto Núm. 262, así como la del artículo transitorio quinto del aludido Decreto Núm. 262; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima.*

..."

En el apartado “**VII.3 Análisis de artículo 125 y quinto transitorio en cuanto a pago de dietas únicamente durante proceso electoral**” de la Resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que los argumentos de la parte actora de la controversia constitucional resultaron fundados considerando con base en un análisis del artículo 127 de la Constitución Federal “**...que es un derecho constitucional de los servidores públicos que toda labor que realicen en el ejercicio de su función, empleo, cargo o comisión debe ser remunerada de forma proporcional.**”

Mientras que en el párrafo 117 de la citada sentencia se argumenta “**Entonces, como la legislación prevé la posibilidad de que los integrantes del Consejo Municipal desempeñen funciones fuera de ese periodo, la disposición combatida vulnera su derecho a recibir una remuneración proporcional e irrenunciable por esas funciones.**”

El citado documento continúa señalando en el párrafo 118: “**Tal como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 128/2020, las remuneraciones que perciban los servidores públicos deben entenderse como una garantía institucional efectiva, es decir, como una precondición para el correcto ejercicio de la función pública. Por lo tanto, negar la remuneración de las personas que integran los Consejos Municipales Electorales en el periodo interproceso pondría en riesgo el ejercicio sus funciones comprendidas en las normas locales.**”

Adicionalmente, en el párrafo 116 de la resolución referida se establece que los Consejos Municipales Electorales de este Instituto tienen funciones permanentes más allá del proceso electoral, lo anterior se razona en virtud de que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Colima dispone que concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente. Además de que tienen atribuciones en otros procedimientos fuera del proceso electoral, establecidas en diversas normas locales. Tal es el caso de su participación en los mecanismos de consulta ciudadana, como el plebiscito y el referéndum, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 14, 59 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, donde se establece que los Consejos Electorales Municipales colaborarán con el Consejo General en la organización y cómputo de estos procedimientos.

Del análisis de lo antes transcripto resulta claro que la referida autoridad jurisdiccional considera que las y los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración proporcional a la función, empleo, cargo o comisión que desempeñen, la cual debe entenderse como una garantía institucional efectiva, es decir, como una precondición para el correcto ejercicio de la función pública. Negar la remuneración de las personas que integran los Consejos Municipales Electorales en el periodo interproceso pondría en riesgo el ejercicio sus funciones comprendidas en las normas locales.

Remuneración que debe de ser proporcional a las funciones que realicen, lo que significa que, en el caso de que las labores sean intermitentes como en los períodos no electorales, la retribución no necesariamente debe de ser un monto mensual fijo; lo anterior, además, considerando que las Consejerías Municipales Electorales se encuentran habilitadas para desarrollar otras actividades para obtener ingresos, por lo que la remuneración que perciban por el desempeño de sus funciones puede variar de forma proporcional a las tareas que realicen.

10ª. Ahora bien, los *Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección, designación y remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de sus Consejos Municipales Electorales*, aprobados el 5 de diciembre de 2025 por el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEE/CG/A043/2025 de Período Interproceso 2024-2026, establecen en su artículo 29 lo siguiente:

“Artículo 29. La retribución mensual que recibirán las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales propietarios de los Consejos Municipales, es considerada como el pago de una dieta no asimilable al salario, en razón de compensar las erogaciones que realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarias y funcionarios electorales, misma que será de conformidad con lo señalado en el presupuesto de egresos anual autorizado para este Instituto, en los términos previstos en los artículos Transitorios del Decreto 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 16 de marzo de 2023, únicamente durante los períodos en que efectivamente ejerzan el cargo dentro de los Procesos Electorales para los que fueron electos, a partir de su instalación formal. Durante los períodos interproceso, no tendrán derecho a percibir dieta alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del referido Decreto.”

(El resaltado es propio).

De lo antes transcripto se desprende que en concordancia con lo establecido en el Decreto número 262 emitido por el Congreso del Estado y publicado el 16 de marzo de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dispuso en los Lineamientos antes señalados, que las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales propietarios de los Consejos Municipales solo percibirían una retribución mensual dentro de los procesos electorales para

los que fueron electos, mas no tendrán derecho a dieta alguna durante los periodos interproceso. Lo que resulta contrario a lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la controversia constitucional número 316/2023, la que como quedó expuesto en la Consideración previa reconoce su derecho a percibir una retribución proporcional, en virtud de que la legislación prevé la posibilidad de que los integrantes del Consejo Municipal desempeñen funciones fuera de los procesos electorales.

En esa tesitura, esta Comisión estima pertinente proponer la modificación del citado artículo acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de mérito, en aras de respetar el derecho de las personas que lleguen a ejercer el cargo de Consejera o Consejero Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, a percibir una retribución por el desempeño de sus funciones; modificación que se propone en los siguientes términos:

Tabla 1

Lineamientos	Propuesta de modificación
<p>Artículo 29. La retribución mensual que recibirán las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales propietarios de los Consejos Municipales, es considerada como el pago de una dieta no asimilable al salario, en razón de compensar las erogaciones que realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarias y funcionarios electorales, misma que será de conformidad con lo señalado en el presupuesto de egresos anual autorizado para este Instituto, en los términos previstos en los artículos Transitorios del Decreto 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 16 de marzo de 2023, únicamente durante los períodos en que efectivamente ejerzan el cargo dentro de los Procesos Electorales para los que fueron electos, a partir de su instalación formal. Durante los períodos interproceso, no tendrán derecho a percibir dieta alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del referido Decreto.</p>	<p>Artículo 29. La retribución mensual que recibirán las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales propietarios de los Consejos Municipales, es considerada como el pago de una dieta no asimilable al salario, en razón de compensar las erogaciones que realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarias y funcionarios electorales, misma que será de conformidad con lo señalado en el presupuesto de egresos anual autorizado para este Instituto.</p> <p>La dieta de asistencia y retribución mensual de las personas que ocupen los cargos de Consejería Municipal Electoral, será de conformidad con lo señalado en el presupuesto de egresos anual, en los términos previstos en el artículo 125 del Decreto 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 316/2023.</p>

No es óbice mencionar que, la Base Décima Séptima de la Convocatoria para el Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, que fue publicada por este organismo electoral tiene sustento en el artículo antes transcrita, por lo que en caso de que esta Comisión y, en su caso, el Consejo General aprueben la modificación propuesta, la citada base deberá modificarse en los mismos términos.

11^a. Por otra parte, como quedó estipulado en el Antecedente número VIII del presente documento, el 19 de diciembre de 2025, en el desarrollo de su Segunda Sesión Extraordinaria del año 2025, la Comisión Temporal aprobó un acuerdo para llevar a cabo el cotejo de la documentación presentada por las personas aspirantes a una Consejería Municipal Electoral para el cumplimiento de los requisitos exigidos y que lleven a cabo su registro en línea, esto con la finalidad de poder verificar la veracidad de la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ocupar el cargo; señalándose como fecha para esos efectos el 7 de marzo de 2026, al momento de que las personas aspirantes realicen el examen de conocimientos.

Además, en esa misma sesión se aprobó el escrito de Aviso de Privacidad de las personas aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes para el Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que resulta oportuno proponer su inclusión para que sea presentado junto con la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima necesaria la modificación de los *Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección, designación y remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de sus Consejos Municipales Electorales*; en los siguientes términos:

Tabla 2

Lineamientos	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10. Para acreditar los requisitos referidos en el Artículo 9 de estos Lineamientos, las y los ciudadanos interesados deberán presentar personalmente los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de registro autorizado por el Instituto (<i>Anexo 2</i>). 2. Acta de nacimiento (original para su cotejo y copia simple). 3. Constancia original de estar inscrito en el Registro Federal de Electores emitida por el Instituto Nacional Electoral. 4. Credencial para votar vigente (original para su cotejo y copia simple por ambos lados). 5. Título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de tres años (original para su cotejo y copia simple por ambos lados). 6. En caso de no ser originario del estado de Colima, original de constancia de residencia expedida por autoridad competente con la que acredite haber residido en el estado durante los cinco años anteriores a la designación. 7. Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al municipio por el que participa (luz, agua, predial, teléfono o televisión por cable), con una antigüedad no mayor a cinco meses previos a la fecha de su presentación. 8. Declaración bajo protesta de decir verdad en el formato autorizado por el Instituto (<i>Anexo 3</i>), en el que exprese: <ol style="list-style-type: none"> a. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada/o por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. b. No haber sido registrada/o como candidata/o ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. c. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. 	<p>Artículo 10. Para acreditar los requisitos referidos en el Artículo 9 de estos Lineamientos, las y los ciudadanos interesados deberán presentar personalmente los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de registro autorizado por el Instituto (<i>Anexo 2</i>). 2. Acta de nacimiento (original para su cotejo y copia simple). 3. Constancia original de estar inscrito en el Registro Federal de Electores emitida por el Instituto Nacional Electoral. 4. Credencial para votar vigente (original para su cotejo y copia simple por ambos lados). 5. Título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de tres años (original para su cotejo y copia simple por ambos lados). 6. En caso de no ser originario del estado de Colima, original de constancia de residencia expedida por autoridad competente con la que acredite haber residido en el estado durante los cinco años anteriores a la designación. 7. Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al municipio por el que participa (luz, agua, predial, teléfono o televisión por cable), con una antigüedad no mayor a cinco meses previos a la fecha de su presentación. 8. Declaración bajo protesta de decir verdad en el formato autorizado por el Instituto (<i>Anexo 3</i>), en el que exprese: <ol style="list-style-type: none"> h. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada/o por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. i. No haber sido registrada/o como candidata/o ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. j. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

<p>d. No estar inhabilitada/o para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p> <p>e. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del estado, ni subsecretaria/o u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador/a, Presidenta/e Municipal, Síndica/o o Regidor/a o titular de dependencia de los Ayuntamientos.</p> <p>f. No tener impedimento alguno para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo, y</p> <p>g. No ser, ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Colima.</p> <p>9. Currículum Vitae, de conformidad con el formato aprobado por el Instituto (<i>Anexo 4</i>), que deberá contener al menos la siguiente información.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre completo. ▪ Lugar y fecha de nacimiento. ▪ Lugar de residencia, domicilio particular, teléfono y correo electrónico; ▪ Estudios realizados y, en su caso, en proceso. ▪ Trayectoria laboral profesional en el sector público y/o privado, docente, académica y/o política; incluye postulaciones u ocupación de cargos de elección popular; en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral y/o en los órganos electorales locales, y en todos los casos el carácter de su participación. ▪ Publicaciones y/o actividad empresarial y/o participación comunitaria o ciudadana. ▪ Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación. <p>10. Resumen curricular para su publicación, sin domicilio, ni teléfono, en un máximo de una cuartilla tamaño carta, en tipo de letra Arial 12,</p>	<p>k. No estar inhabilitada/o para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p> <p>l. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del estado, ni subsecretaria/o u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador/a, Presidenta/e Municipal, Síndica/o o Regidor/a o titular de dependencia de los Ayuntamientos.</p> <p>m. No tener impedimento alguno para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo, y</p> <p>n. No ser, ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Colima.</p> <p>9. Currículum Vitae, de conformidad con el formato aprobado por el Instituto (<i>Anexo 4</i>), que deberá contener al menos la siguiente información.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre completo. ▪ Lugar y fecha de nacimiento. ▪ Lugar de residencia, domicilio particular, teléfono y correo electrónico; ▪ Estudios realizados y, en su caso, en proceso. ▪ Trayectoria laboral profesional en el sector público y/o privado, docente, académica y/o política; incluye postulaciones u ocupación de cargos de elección popular; en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral y/o en los órganos electorales locales, y en todos los casos el carácter de su participación. ▪ Publicaciones y/o actividad empresarial y/o participación comunitaria o ciudadana. ▪ Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación. <p>10. Resumen curricular para su publicación, sin domicilio, ni teléfono, en un máximo de una cuartilla tamaño carta, en tipo de letra Arial 12,</p>
---	---

<p>en el formato autorizado por el Instituto (Anexo 5).</p> <p>11. Exposición de motivos, en un máximo de una cuartilla tamaño carta, en formato letra Arial 12, donde exprese por qué aspira a ser designada/o como Consejera/o Electoral del Consejo Municipal del Instituto. Deberá incluir fecha, nombre y firma de la o el aspirante.</p> <p>12. En su caso, copia simple de las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la o el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.</p> <p>...</p>	<p>en el formato autorizado por el Instituto (Anexo 5).</p> <p>11. Exposición de motivos, en un máximo de una cuartilla tamaño carta, en formato letra Arial 12, donde exprese por qué aspira a ser designada/o como Consejera/o Electoral del Consejo Municipal del Instituto. Deberá incluir fecha, nombre y firma de la o el aspirante.</p> <p>12. En su caso, copia simple de las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la o el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.</p> <p>Adicionalmente deberán presentar el escrito de Aviso de Privacidad Simplificado, debidamente firmado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14. El expediente de cada aspirante será integrado por los documentos establecidos en el Artículo 10 de estos Lineamientos.</p> <p>Durante la etapa de registro de aspirantes, los expedientes recibidos en las oficinas municipales deberán ser remitidos a la Comisión.</p> <p>Al término del plazo para la recepción de solicitudes y a más tardar dentro del día hábil siguiente, las oficinas municipales deberán remitir a la Comisión, la totalidad de los expedientes de las y los aspirantes que se hayan presentado a esa fecha.</p>	<p>Artículo 14. El expediente de cada aspirante será integrado por los documentos establecidos en el Artículo 10 de estos Lineamientos.</p> <p>Durante la etapa de registro de aspirantes, los expedientes recibidos en las oficinas municipales deberán ser remitidos a la Comisión.</p> <p>Durante los días 09 y 10 de febrero de 2026, las y los aspirantes deberán presentar en las oficinas municipales correspondiente a su registro, la documentación original necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo, a fin de que sea cotejada por el personal del Instituto.</p> <p>Al término del plazo para el cotejo documental y a más tardar dentro del día hábil siguiente, las oficinas municipales deberán remitir a la Comisión, la totalidad de los expedientes de las y los aspirantes que se hayan presentado a esa fecha.</p>

En caso de ser aprobadas las anteriores propuestas de modificación, deberán modificarse en los mismos términos, las bases de la Convocatoria para el Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, publicada por este organismo electoral, relacionadas con aquellas.

12^a. Por otra parte, se señala que, en virtud de la etapa en que se encuentra el procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales Municipales y de que próximamente se estará llevando a cabo el cambio de domicilio de la sede de la oficina municipal de Armería, Colima, resulta pertinente modificar el artículo 8 de los Lineamientos así como la Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales Municipales (Base TERCERA), a fin de señalar que a partir del día 30 de enero del año en curso dicha oficina se ubicará en el nuevo domicilio y, en este sentido, se propone la modificación dentro del artículo 8 dentro del apartado correspondiente al municipio de Armería para que queden los dos domicilios, el anterior que es Calle México No. 27, Col. Centro, Armería, Colima, con el teléfono respectivo y se adicione que a partir del 30 de enero de 2026 la oficina se ubicará en la en la calle Jesús Covarrubias No. 71, Col. Centro, Armería, Colima.

En razón de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos de:

A C U E R D O:

PRIMERO. Este Consejo General aprueba la modificación de los *Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección, designación y remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de sus Consejos Municipales Electorales*, emitidos mediante el Acuerdo IEE/CG/A043/2025, aprobado el 5 de diciembre de 2025; así como las Bases Tercera, Séptima y Décima Séptima de la Convocatoria para el Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima; en los términos del presente documento.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva para que, en auxilio de este Consejo General y con la coadyuvancia del titular de la Dirección de Comunicación Social, lleven a cabo las acciones necesarias, tendientes a que se plasmen las modificaciones aprobadas con el presente Acuerdo, en la Convocatoria para el Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales y se proceda a su inmediata publicación en la página electrónica oficial del Instituto y a su difusión.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General; así como a todo el personal del Instituto Electoral del Estado, para que surta los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2024-2026 del Consejo General, celebrada el 23 (veintitrés) de enero de 2026 (dos mil veintiséis), por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Lic. Juan Ramírez Ramos, Mtra. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez, Lic. José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Licda. Lilia Gabriela Rivera Alcaraz y Dra. Rocío Rodríguez Híjar.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO

MTRO. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Firma.

LICDA. LILIA GABRIELA RIVERA ALCARAZ
Firma.

DRA. ROCÍO RODRÍGUEZ HÍJAR
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

ACUERDO

IEE/CG/A050/2026 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA Y PLENAMENTE CUMPLIDA, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2023.

IEE/CG/A050/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2023.

A N T E C E D E N T E S

I. El 16 de marzo de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima el Decreto número 262, emitido por la LX legislatura del H. Congreso del Estado, por el que se reformaron el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogaron el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima.

II. El 17 de abril de 2023, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023, aprobó el Acuerdo con clave y número IEE/CG/A045/2023, relativo a la determinación de acciones a seguir para la defensa legal de este Organismo Electoral en contra del Decreto número 262 emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, determinando interponer como medio de defensa legal una Controversia Constitucional, autorizando a la entonces Consejera Presidenta de este Órgano Electoral, para que en caso de ser necesario realizará la contratación de personal especializado en la materia y para que informara periódicamente a este Consejo los avances y resultados de las acciones que se generaran en el cumplimiento de dicho acuerdo.

III. El 16 de mayo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tuvo por recibida la demanda y ordenó la formación del expediente respectivo, quedando registrada como la Controversia Constitucional 316/2023.

IV. El 19 de mayo de 2023, el H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el Juicio Electoral con número de expediente JE-02/2023 y Acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023, JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023, JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023, determinó la **INAPLICABILIDAD** de los artículos **Transitorios** Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, a las Consejerías Electorales y Secretaría Ejecutiva del Consejo General y Consejerías Electorales y Secretarías Ejecutivas de Consejos Municipales Electorales, que fueron parte actora en los citados expedientes, hasta en tanto concluyan sus nombramientos. Dichos juicios fueron promovidos en fecha 21, 22 y 23 de marzo de 2023.

V. El 19 de junio de 2023, el Ministro instructor de la SCJN, el C. Luis María Aguilar Morales al resolver el incidente de suspensión determinó conceder la suspensión de la norma general reclamada, hasta en tanto se resolviera el fondo de la Controversia Constitucional 316/2023.

VI. El 30 de junio de 2023, el H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el Juicio Electoral con número de expediente JE-20/2023 y Acumulado JE-21/2023, determinó la **INAPLICABILIDAD** de los artículos **Transitorios** Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, a las Consejerías Electorales y Secretarías Ejecutivas de Consejos Municipales Electorales, que fueron parte actora en los citados expedientes, hasta en tanto concluyan sus nombramientos.

VII. El 22 de agosto de 2023, el H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el Juicio Electoral con número de expediente JE-22/2023 y Acumulado JE-23/2023, determinó la **INAPLICABILIDAD** de los artículos **Transitorios** Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, del DECRETO 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, a las Consejerías Electorales y Secretarías Ejecutivas de Consejos Municipales Electorales, que fueron parte actora en los citados expedientes, hasta en tanto concluyan sus nombramientos.

VIII. El 23 de octubre de 2024, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Recurso de Reclamación 302/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 316/2023, determinando la **revocación** del acuerdo recurrido de 19 de junio de 2023, a través

del cual se concedió la suspensión provisional como medida cautelar en la Controversia Constitucional 316/2023; quedando pendiente por resolver de manera definitiva el fondo de su materia.

X. El 17 de enero de 2025, el Lic. Juan José Morgan Lizárraga, en su calidad de Secretario Actuario de la SCJN, con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicitó en la Lista de Notificaciones sección de trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, la resolución del 23 de octubre de 2023, del Recurso de Reclamación 302/2023-CA, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró procedente y fundado el referido Recurso y revocó el Acuerdo recurrido por el que se concedió la suspensión solicitada por este Organismo Electoral.

X. Mediante oficios números IEE/PPCG-719/2025 y IEE/PPCG-720/2025, ambos remitidos con fecha 21 de octubre de 2025, suscritos por el Consejero Presidente Provisional del Consejo General de este Instituto, y dirigidos a la Directora de Administración y a la Contadora General de este Organismo Electoral, respectivamente, adjuntó copias simples del Recurso de Reclamación 302/2023-CA derivado del incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 316/2023, del Juicio Electoral JE-02/2023 y acumulados, del Juicio Electoral JE-20/2023 y su acumulado y del Juicio Electoral JE-22/2023, esto con la finalidad de iniciar los cálculos e impactos presupuestales que tendría el Instituto Electoral del Estado de Colima, en acatamiento al Decreto 262 de fecha 16 de marzo de 2023.

XI. Con fecha 21 de octubre de 2025, se remitió vía correo certificado el oficio número IEEC/PPCG-722/2025 al Mtro. Hugo Aguilar Ortiz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue suscrito por el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se apersonó por primera vez en el juicio de Controversia Constitucional identificado con el número de expediente 316/2023, promovido por este Organismo Electoral.

XII. El día 31 de octubre del año 2025, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A037/2025 del Periodo Interproceso 2024-2026, relativo a la actualización del "Tabulador de sueldos 2025" de este organismo electoral, en cumplimiento al Decreto número 262 emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, determinando además una serie de acciones derivadas de la Resolución recaída en el Recurso de Reclamación 302/2023-CA, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró procedente y fundado el referido recurso y revocó el la Suspensión inicialmente otorgada a este Organismo Electoral dentro de la Controversia Constitucional 316/2023.

XIII. El día 13 de noviembre de 2025 el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEE/CG/A039/2025 de Periodo Interproceso 2024-2026, mediante el cual se modificó el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio fiscal 2026 que, para el caso que nos ocupa, efectuó ajustes al referido Tabulador a efecto de atender alcances del Decreto número 262.

XIV. En Sesión celebrada el 05 de diciembre de 2025, este Consejo General aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica IEE/CG/A043/2025 del Periodo Interproceso 2024-2026, mediante el cual, entre otras cosas y para los efectos del presente Acuerdo, determinó la conclusión de los nombramientos de las personas que integraron las Consejerías Electorales Municipales durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, así como del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025; en consecuencia dejó sin efectos el otorgamiento de cualquier dieta de asistencia, remuneración o pago derivado del cargo que desempeñaron y con efectos a partir del mes de noviembre del año 2025.

XV. En fecha 06 de enero de 2026, en sesión del Tribunal Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 316/2023, la cual fue notificada formalmente al Instituto Electoral del Estado de Colima el día 12 de enero de 2026.

XVI. El 22 de enero de 2026, en el desarrollo de su Segunda Sesión Extraordinaria, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo por medio del cual proyectó las eventuales acciones para dar cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 316/2023, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General mediante el oficio IEEC/CAPPP-05/2026; a efecto de ser presentado y sometido a consideración de este Órgano de Dirección Superior.

Con base en los antecedentes expuestos, se emiten las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1^a.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones

y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2^a.- Los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refieren que, en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquellas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

3^a.- Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los Organismos Públicos Locales (OPLE) son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4^a.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

5^a.- De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 1º del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 99 de la LGIPE; así como del 101, fracción I, y 103 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Estado, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeros (as) Electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y una o un representante propietario o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionado.

Adicionalmente, el referido Instituto contará con un Órgano Ejecutivo, que se integrará por la o el Presidente y la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General y titulares de las direcciones de área que corresponda y será presidido por la o el primero de los mencionados, lo anterior de acuerdo a lo previsto en la fracción II del citado artículo 101 del Código Electoral.

Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 101, fracción III, del Código Electoral del Estado, el Instituto cuenta en su estructura con un órgano municipal electoral, al que se le denomina Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del Estado.

Señalando además el referido numeral que este Instituto contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

6^a.- Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100 del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

7^a.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 99 del Código Comicial Local, son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

8^a.- Tal y como se señaló en las Consideraciones 1^a y 4^a que anteceden, este Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; con base en la referida autonomía, tiene la facultad de administrar el presupuesto que le fue asignado por el H. Congreso del Estado. Sirven de referencia las tesis relevantes¹ y criterios emitidos en Controversias Constitucionales² de rubro y texto siguientes:

¹ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultables en la página web <http://www.trife.org.mx/>

² Emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultables en la página web: <https://www.scjn.gob.mx/>

"INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.-"

Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 30. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 10., 20. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 30., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.³

"AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional

en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.⁴

³ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.”

⁴ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.”

"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).— De la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartados A, y C, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 158, 159 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 111, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, se desprende que la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes al no existir disposición jurídica que permita al ejecutivo del Estado apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egreso presentado por el organismo electoral. Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.⁵

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.⁶

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.— Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con

⁵ Sexta Época:

Juicio electoral. SUP-JE-108/2016.—Actor: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.—Autoridades responsables: Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y otra.—21 de diciembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Ramón Cuauhtémoc Vega Morales y Jesús Sinhué Jiménez García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 32 y 33G.

⁶ Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Dissidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.⁷

9^a.- El Consejo General de este organismo electoral, tiene la facultad para administrar plenamente sus recursos financieros, y por consiguiente, aplicar y distribuir el presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2025, de conformidad con la normatividad aplicable que establece:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 116

...

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

....

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes...”

II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 98

1. Los Organismos Pùblicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales...”

“Artículo 99

1. (...)

2. El patrimonio de los Organismos Pùblicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinan al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.”

III. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 22

En el régimen interior del Estado, los órganos autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales por esta Constitución y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y ejercen funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”

“Artículo 89

...

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.”

⁷ Controversia constitucional 32/2005.—Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.—22 de mayo de 2006.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—Méjico, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, Pleno, tesis P.J.I. 12/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 912.

IV. Código Electoral del Estado de Colima.**"Artículo 97**

(...)

(...)

(...)

El INSTITUTO tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, cuyo proyecto deberá ser emitido por el CONSEJO GENERAL, mismo que será enviado al CONGRESO para su aprobación. En este presupuesto se incluirá el financiamiento público a los PARTIDOS POLÍTICOS y a los candidatos independientes, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en este CÓDIGO y demás las leyes aplicables.”

“Artículo 98.- *El patrimonio del INSTITUTO se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinan al cumplimiento de su objeto y las partidas anuales que se señalen en el presupuesto de egresos del ESTADO, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS.”*

V. Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima**“Artículo 2. Sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley**

1. *Son sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley:*

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. *Los Órganos Estatales Autónomos;*

“Artículo 4. Definiciones

1. *Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:*

XLVI. Órganos Estatales Autónomos: *Los órganos estatales de carácter autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;..”*

“Artículo 53.- *Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Autónomos y las Entidades podrán autorizar, respecto de sus propios Presupuestos de Egresos, las adecuaciones presupuestales de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria. Estas adecuaciones se deberán informar a la Secretaría dentro de los 5 días posteriores a la autorización.”*

De las normas transcritas, se concluye que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto tiene la potestad para administrar por sí su patrimonio, a efecto de ejecutar eficientemente los programas y actividades de las diversas áreas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

10ª.- Bajo el marco constitucional y legal que ha quedado descrito en las Consideraciones que anteceden, este Órgano Superior de Dirección asumió diversas actuaciones y emitió los Acuerdos descritos en los Antecedentes XII, XIII y XIV del presente instrumento, todos ellos, partiendo de una realidad jurídica vigente al momento de su aprobación, esto es, en términos generales, la aplicación del Decreto número 262 del H. Congreso del Estado luego de que se tuviera conocimiento de la Resolución recaída en el Recurso de Reclamación 302/2023-CA, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró procedente y fundado el referido Recurso y revocó el la Suspensión inicialmente otorgada a este Organismo Electoral dentro de la Controversia Constitucional 316/2023.

Al respecto, debe destacarse de los Acuerdos de mérito y las acciones ordenadas en ellos, fueron aplicadas como medidas temporales respecto a los alcances del Decreto en mención, hasta en tanto se resolviera el fondo de la Controversia Constitucional descrita.

En esa tesitura, toda vez que el medio de control constitucional ha sido resuelto, este Consejo General debe entrar a su análisis y tomar las previsiones para su debido cumplimiento dado que, de conformidad con lo previsto en los artículos 94

y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son definitivas, inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades del país, incluidas las autoridades administrativas electorales.

11^a.- Tal y como se describió en el Antecedente XV de este instrumento, el día 06 de enero de 2026, en sesión del Tribunal Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 316/2023, determinando lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo **CUARTO** transitorio, fracciones II y VII, del Decreto Núm. 262, por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 109 y 125, salvo su porción normativa "solo la recibirán en proceso electoral, y", del Código Electoral del Estado de Colima, reformados mediante el referido Decreto Núm. 262.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 125, en su porción normativa "solo la recibirán en proceso electoral, y", del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante el referido Decreto Núm. 262, así como la del artículo transitorio quinto del aludido Decreto número 262, combatido; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Al respecto, siendo este Instituto un organismo regido por el principio de legalidad, le es un imperativo entender que los efectos de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 316/2023 son generales, obligatorios y vinculantes para todas las autoridades del Estado mexicano, desde el momento en que surten efectos sus puntos resolutivos, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En particular, la declaratoria de invalidez de la porción normativa del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima consistente en la frase "solo la recibirán en proceso electoral y", así como del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 262, produce la expulsión de dichas normas del orden jurídico, impidiendo que cualquier autoridad administrativa, incluida este Instituto Electoral, continúe aplicándolas directa o indirectamente.

En ese sentido, la observancia de la Sentencia no se limita a su acatamiento formal, sino que exige la eliminación de todos aquellos actos administrativos que deriven, reproduzcan o mantengan efectos de disposiciones declaradas inválidas o sin vigencia jurídica.

12^a.- Este Consejo General, en su calidad de autoridad del Estado mexicano y órgano constitucional autónomo, se encuentra obligado a ejercer un control de constitucionalidad concreto y convencionalidad en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los artículos 1º, 94 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el presente Acuerdo se emite bajo un *enfoque de control reforzado de constitucionalidad* concreto, atendiendo a que la Sentencia dictada en la Controversia Constitucional 316/2023 constituye un parámetro vinculante del bloque de constitucionalidad, al definir el alcance del artículo 127 constitucional respecto del derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable, así como los límites materiales del legislador local frente a la autonomía de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Asimismo, este Consejo General ejerce un *control de convencionalidad ex officio*, en armonía con los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en lo relativo a la obligación de todas las autoridades de interpretar y aplicar las normas internas de la manera más favorable a la protección de los derechos humanos, conforme al principio *pro persona* previsto en el artículo 1º Constitucional.

Bajo esta lógica, la interpretación y aplicación de los artículos reformados del Código Electoral del Estado de Colima a través del Decreto 262 deberá realizarse de manera sistemática y conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, excluyendo cualquier interpretación que limite injustificadamente el derecho de las personas integrantes del Instituto Electoral del Estado a percibir una remuneración adecuada por el desempeño efectivo de funciones públicas permanentes.

En consecuencia, el presente Acuerdo no solo constituye un acto de cumplimiento formal de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también un ejercicio activo de control de constitucionalidad y convencionalidad, orientado a garantizar la supremacía constitucional, la seguridad jurídica y la plena vigencia de los derechos fundamentales en el ámbito de actuación de este Instituto Electoral.

Por ende, este Órgano Superior de Dirección, como autoridad del Estado mexicano, se encuentra obligado a ejercer control de constitucionalidad concreto ex officio, en términos del artículo 1º Constitucional y la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica:

- Revisar la compatibilidad constitucional de sus propios actos.
- Revocar, modificar o dejar sin efectos aquellos actos administrativos propios que resulten incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional vigente, aun cuando hayan sido emitidos con anterioridad a la Sentencia respectiva.

13ª.- Este Consejo General estima necesario articular, de manera transversal, los principios de control de constitucionalidad concreto, autonomía presupuestaria y función electoral permanente, como ejes interpretativos obligatorios que deben regir la actuación institucional del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En primer término, el control de constitucionalidad concreto implica que toda actuación del Instituto debe sujetarse al parámetro de regularidad constitucional definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente cuando dicho parámetro se encuentra delimitado mediante una Sentencia, como acontece en la Controversia Constitucional 316/2023.

En segundo término, la autonomía presupuestaria del Instituto Electoral del Estado de Colima, reconocida en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituye una prerrogativa aislada o discrecional, sino una garantía institucional destinada a asegurar, dentro de los márgenes constitucionales, el esquema de remuneraciones de las personas servidoras públicas electorales, como condición indispensable para preservar la independencia funcional, la profesionalización del servicio electoral y la continuidad operativa del organismo, libre de presiones externas o condicionamientos indebidos de otros poderes públicos.

Finalmente, la función electoral que desarrollan tanto el Consejo General como los Consejos Municipales Electorales es de naturaleza permanente, y no se agota con la celebración de los procesos electorales, pues comprende actividades continuas de preparación, organización, vigilancia, capacitación, actualización normativa y preservación de la legalidad democrática.

14ª.- Ahora bien, conforme a los análisis efectuados a la Resolución de la multicitada Controversia Constitucional, este cuerpo colegiado advierte que el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A037/2025, relativo a la actualización del Tabulador de Sueldos 2025, fue emitido con el objeto expreso de dar cumplimiento al Decreto número 262 del H. Congreso del Estado de Colima, particularmente, por lo que hace a lo mandatado en las fracciones II a la VII del artículo Transitorio CUARTO del referido Decreto, no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 316/2023, concluyó que el contenido de dichas disposiciones establece ajustes aplicables únicamente al ejercicio fiscal 2023, respecto de las remuneraciones de las personas servidoras públicas que no se encuentren en los supuestos previstos en los artículos segundo a séptimo transitorios. Por tanto, los efectos de dicho precepto se limitaron exclusivamente a ese ejercicio fiscal; asimismo, concluyó que resultaba evidente que los actos combatidos por este Instituto contra dicho artículo transitorio han cesado completamente en sus efectos, al haber desaparecido la afectación reclamada mediante esta vía, pues el artículo CUARTO transitorio del Decreto 262 dejó de surtir efectos al concluir el ejercicio fiscal 2023.

De las aseveraciones descritas en el párrafo que antecede se desprende el resolutivo SEGUNDO de la resolución de la Controversia Constitucional que nos atañe, consistente en sobreseer el artículo CUARTO transitorio, fracciones II y VII, del Decreto Núm. 262.

En consecuencia, el Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A037/2025, emitido por este Órgano Superior de Dirección, encuentra su fundamento de validez en una norma general que ha sido expulsada del orden jurídico o que, en los dichos de la Suprema Corte, “*han cesado completamente en sus efectos, [...]*, pues el artículo cuarto transitorio del Decreto 262 dejó de surtir efectos al concluir el ejercicio fiscal 2023”, por lo que ha perdido su capacidad de producir consecuencias o de afectar la esfera de derechos de las personas servidoras públicas a quienes se dirigía, conforme al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así que, del análisis del contenido de dicho Acuerdo, a la luz de los razonamientos y efectos determinados en la Sentencia

dictada en la Controversia Constitucional 316/2023, se concluye que dicho Acuerdo debe quedar sin efectos jurídicos y resulta materialmente incompatible con los criterios vinculantes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es así que, bajo el principio de jerarquía normativa y el deber de control de constitucionalidad concreto ex officio, este Consejo General se encuentra obligado a inaplicar y revocar los actos administrativos propios que deriven directa o indirectamente de disposiciones declaradas inválidas o que han perdido sus alcances legales, a fin de restablecer el orden constitucional y evitar la producción de efectos jurídicos contrarios a la Constitución, máxime tratándose de derechos humanos.

Asimismo, mantener vigente un Acuerdo sustentado en una norma declarada sin efectos jurídicos implicaría una afectación directa a la autonomía presupuestaria del Instituto y al ejercicio continuo de la función electoral, al introducir restricciones indebidas en materia de remuneraciones que ya fueron consideradas incompatibles con el diseño constitucional por el máximo Tribunal; igualmente, mantenerlo violentaría los derechos humanos de las personas a quienes les ha reparado perjuicio.

En términos de la doctrina administrativa y constitucional, lo anterior actualiza un supuesto de *invalidz sobrevenida*, entendido como aquel fenómeno jurídico mediante el cual un acto administrativo inicialmente válido pierde su sustento normativo con posterioridad, a raíz de un pronunciamiento jurisdiccional que modifica el *parámetro de regularidad constitucional*. En estos casos, la autoridad emisora no solo se encuentra facultada, sino constitucionalmente obligada, a retirar del orden jurídico el acto afectado, a fin de restablecer la supremacía constitucional y evitar la producción de efectos contrarios a derechos fundamentales.

Por lo anterior, este Consejo General estima jurídicamente procedente y constitucionalmente obligatorio revocar el Acuerdo con clave alfanumérica IEE/CG/A037/2025, así como dejar sin efectos cualquier determinación administrativa, contable o presupuestal que derive del mismo, restituyendo la plena vigencia del marco normativo, es decir, en términos del Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A020/2025, aprobado por este mismo Órgano Superior de Dirección, de fecha 14 de marzo del 2025.

15^a.- En concordancia con la consideración que antecede, no pasa inadvertido para este Consejo General que el Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A039/2025, descrito en el antecedente XIII de este documento, fue aprobado a efecto de modificar el tabulador salarial del ejercicio 2026 de este Instituto tomando como base el Decreto 262, por un lado, respecto a los salarios previstos en el artículo CUARTO transitorio y, por otro, respecto a que las Consejerías Electorales y Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales recibirían una dieta solo durante los Procesos Electorales en que ejercieran el cargo; no obstante, tal y como se señaló en supralíneas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que lo primero era aplicable únicamente al ejercicio 2023 y, lo segundo, fue declarado como inválido en la porción normativa del artículo 125 del Código Electoral reformado mediante el multireferenciado Decreto, consistente en la frase “*solo la recibirán en proceso electoral y*”.

Derivado de lo resuelto por el máximo Tribunal constitucional, este Instituto Electoral debe corregir y ajustar su actuación normativa, administrativa y presupuestal, a efecto de garantizar que las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales también perciban las dietas de asistencia correspondientes durante los períodos interproceso, en los términos que determine el presupuesto aprobado y la normativa aplicable; y, por su parte, que las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General a quienes les es aplicable el Decreto 262 reciban su remuneración conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de este Instituto.

No pasa desapercibido que, como base en los Juicios descritos en el Antecedente IV de este instrumento, las Consejerías Electorales que promovieron dichos juicios mantienen a salvo su derecho de percibir la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para la Consejería Presidente 900, las Consejerías Electorales 550 y el Secretario Ejecutivo 500, hasta en tanto concluyan sus nombramientos.

Ahora bien, desde la perspectiva de la máxima autoridad jurisdiccional en el país, se concluye, cualquier interpretación normativa o práctica administrativa que condicione la remuneración de quienes integran los órganos electorales exclusivamente a los períodos electorales resulta incompatible con el diseño constitucional del Sistema Electoral Mexicano, al desconocer la permanencia de la función pública electoral y poner en riesgo la autonomía presupuestaria del Instituto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la porción normativa invalidada del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, partió de la premisa de que la función electoral no se limita a los períodos comunitarios, sino que constituye una función pública de carácter permanente, indispensable para la vigencia del orden democrático. En consecuencia, cualquier esquema normativo o administrativo que desconozca dicha permanencia, condicionando la remuneración de las personas integrantes de los órganos electorales únicamente a los procesos electorales, resulta

incompatible con el diseño constitucional y con el modelo de autonomía reforzada que rige a los organismos públicos electorales locales.

Por ello, el presente Acuerdo debe asumir como criterio rector que la adecuada y proporcional remuneración de las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales durante los periodos interproceso no solo deriva del cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que constituye una condición necesaria para la vigencia efectiva del principio de autonomía constitucional y para el cumplimiento ininterrumpido de la función electoral encomendada al Instituto Electoral del Estado de Colima.

Es así que, del análisis integral del Acuerdo con clave alfanumérica IEE/CG/A039/2025 se advierte que su contenido se encuentra directamente vinculado a razonamientos normativos que fueron declarados inválidos o superados constitucionalmente, por lo que ha operado una invalidez sobrevenida del mismo. Por ende, mantener vigente dicho Acuerdo implicaría:

- Desconocer los efectos directos de la Sentencia.
- Incurrir en una violación al principio de supremacía constitucional.
- Comprometer la autonomía presupuestaria del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En esa tesisura, este cuerpo colegiado estima jurídicamente procedente y constitucionalmente obligatorio revocar el Acuerdo con clave y número IEE/CG/A039/2025, así como dejar sin efectos cualquier determinación administrativa, contable o presupuestal que derive del mismo, restituyendo la plena vigencia del marco normativo previo.

16^a.- Sirva para robustecer las conclusiones descritas en las dos Consideraciones que preceden el hecho de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales tienen efectos generales y carácter obligatorio para todas las autoridades del país, desde el momento en que surten efectos sus puntos resolutivos.

En consecuencia, ninguna autoridad estatal puede válidamente mantener vigentes actos administrativos que deriven, reproduzcan o pretendan dar efectos a normas o criterios declarados inválidos, so pena de vulnerar el principio de supremacía constitucional.

Aunado a lo anterior, este Consejo General ejerce su facultad de autotutela administrativa, la cual permite a la autoridad rectificar sus propios actos cuando estos carecen de sustento legal tras un pronunciamiento jurisdiccional posterior, así, al haber determinado la SCJN que las normas en que se fundaron los Acuerdos fichados como IEE/CG/A037/2025 e IEE/CG/A039/2025 han cesado en sus efectos, dichos actos administrativos adolecen de un vicio de origen superveniente, lo que obliga a proponer su inmediata revocación para evitar un estado de incertidumbre jurídica, o la violación a normas superiores, y así proteger el patrimonio de este Instituto.

17^a.- No es óbice mencionar que, mediante Acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A043/2025, descrito en el Antecedente XV de este instrumento, este Consejo General determinó la conclusión de los nombramientos de las personas que integraron las Consejerías Electorales Municipales durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, así como del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025; por lo que, la disposición de pago de las dietas de asistencia en periodos de interproceso, reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será a partir de las designaciones de nuevas Consejerías Electorales conforme a la Convocatoria vigente a la fecha en que se emite el presente Acuerdo, debiendo realizarse los ajustes presupuestales para dotar de suficiencia presupuestaria a la partida correspondiente.

Asimismo, deberá instruirse al área administrativa de este Instituto para que verifique cuáles Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales se encuentran vigentes en su cargo para proceder igualmente a los ajustes de suficiencia presupuestal y, en su oportunidad, el pago que corresponda.

En virtud de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General tiene por recibida y plenamente cumplida, en el ámbito de competencia del Instituto Electoral del Estado de Colima, la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 316/2023.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección aprueba revocar los Acuerdos identificados con la clave y número IEE/CG/A037/2025 e IEE/CG/A039/2025, aprobados por este Consejo General, al haber quedado sin efectos jurídicos por invalidez normativa sobrevenida y resultar contrarios al parámetro de regularidad constitucional fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sentencia dictada en la Controversia Constitucional número 316/2023, resultando material y jurídicamente incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional actual, conforme a lo descrito en las Consideraciones 14^a, 15^a y 16^a de este Acuerdo.

TERCERO. Para todos los efectos legales y administrativos conducentes, este Consejo General reconoce y acata la declaratoria la invalidez de la porción normativa del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima consistente en la frase “solo la recibirán en proceso electoral, y”, así como la invalidez del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 262, decretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordena al área administrativa y contable de este Instituto que realicen los ajustes presupuestales y acciones a que se refiere la 17^a Consideración de este instrumento.

CUARTO. Se instruye a la Directora de Administración y a la Contadora General de este Instituto para que de manera coordinada realicen los ajustes contables y administrativos que deriven de los puntos de acuerdo que anteceden, y procedan a su ejecución, debiendo informar a la Presidencia del Órgano Superior de Dirección y a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos sobre su cumplimiento.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de Secretaría Ejecutiva, a todos los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General; al Tribunal Electoral del Estado de Colima; a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima; a las personas titulares de la Dirección de Administración, a la Contaduría General y al Titular del Órgano Interno de Control, de este Instituto, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” y en la página de internet de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2024-2026 del Consejo General, celebrada el 23 (veintitrés) de enero de 2026 (dos mil veintiséis), por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Lic. Juan Ramírez Ramos, Mtra. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez, Lic. José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Licda. Lilia Gabriela Rivera Alcaraz y Dra. Rocío Rodríguez Híjar.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO

MTRO. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Firma.

LICDA. LILIA GABRIELA RIVERA ALCARAZ
Firma.

DRA. ROCÍO RODRÍGUEZ HÍJAR
Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Mtra. Indira Vizcaíno Silva
Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz
Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Mtro. J. Dolores García Sosa
Director General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval
Directora de Proyectos

Colaboradores:

Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz	CP. Betsabé Estrada Morán
LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías	ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
Lic. Gregorio Ruiz Larios	ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
Mtra. Lidia Luna González	LI. Marian Murguía Ceja
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero	LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo	

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdireccional@gmail.com
Tiraje: 500